



**“ANÁLISIS DE LA LEY ÚNICA DE FONDOS (LUF) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SIMPLICIDAD Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA”**

**PARTE II**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Marcelo Contreras Inostroza

Profesor guía:

Boris León Cabrera

**SANTIAGO, DICIEMBRE 2017**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>DESARROLLO DEL CONTENIDO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1 Análisis de los subtemas .....</b>	<b>4</b>
2.1.1 Simplicidad en la determinación y recaudación de los tributos .....	4
a) Normativa 1 <sup>er</sup> período .....	4
b) Normativa 2do período .....	6
c) Normativa 3er período .....	8
2.1.2 Aumento de la recaudación tributaria .....	10
Aplicación numérica .....	15
<b>2.2 Conclusiones.....</b>	<b>20</b>
<b>2.3 Bibliografía.....</b>	<b>25</b>

## **ABREVIATURAS**

<b>LUF:</b>	Ley Única de Fondos
<b>DL:</b>	Decreto Ley
<b>LIR:</b>	Ley de Impuesto a la Renta (DL. 824)
<b>SII:</b>	Servicio de Impuestos Internos
<b>FF.MM:</b>	Fondos mutuos
<b>FI:</b>	Fondo de inversión público
<b>FIP:</b>	Fondo de inversión privado
<b>SVS:</b>	Superintendencia de Valores y Seguros
<b>FUT:</b>	Fondo de Utilidades Tributarias

## **DESARROLLO DEL CONTENIDO**

### **2.1 Análisis de los subtemas**

En el presente numeral se analizarán los subtemas planteados en el numeral 1.1.1. Los supuestos utilizados corresponden a los señalados en los numerales 1.1.2 y 1.1.4 del presente documento.

#### **2.1.1 Simplicidad en la determinación y recaudación de los tributos**

De acuerdo a lo establecido en el punto 1.2.1. se analizará la simplicidad en la tributación durante los 3 períodos de tiempo indicados a continuación:

- i) Tributación antes de la LUF: *1<sup>er</sup> período*
- ii) Tributación con la LUF hasta el 31 de diciembre de 2016: *2<sup>do</sup> período*
- iii) Tributación con la Ley Única de Fondos posterior a los cambios introducidos por la Reforma Tributaria: *3<sup>er</sup> período*

De acuerdo al análisis la de la normativa aplicable descrita en el Marco Teórico, previo a los cambios introducidos por la LUF y la posterior Reforma tributaria, la normativa que establecía el tratamiento tributario se encontraba en distinto cuerpos legales y administrativos:

##### **a) Normativa 1<sup>er</sup> período**

- Fondos de Inversión Públicos y Privados: regulados por la Ley N°18.815
- Fondos Mutuos: regulados en el DL N°1.328 de 1976.

- Fondos de inversión de capital extranjero y Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo: regulados a través de la Ley N°18.657

Adicionalmente, se debe considerar toda la reglamentación establecida por el SII a través de los distintos Oficios, Circulares y Resoluciones emitidos para regular administrativamente la tributación de los fondos en Chile.

Del análisis de la normativa del primer período se destacan los siguientes aspectos:

1. Tributación de los fondos: en los distintos cuerpos legales no se establece expresamente el tratamiento tributario de los fondos: Patrimonios de afectación cuyos beneficios generados no están afectos a Impuesto de Primera Categoría.
2. Tributación de la Administradora: Respecto a los aspectos tributarios de la Administradora de los distintos tipos de fondo, no se establece en detalle la tributación de la Sociedad Administradora. Respecto a la procedencia de IVA en el cobro de las comisiones a los fondos, solo la Ley 18.657 establece el tratamiento tributario a seguir.
3. Tributación de los partícipes: Las Leyes y Decretos establecen brevemente la tributación de los partícipes de cada tipo de fondo, se presentan diferencias en la tributación establecida para los aportantes por cuanto:
  - Existen diferencias en cuanto a la aplicación de Art 21 de la LIR. Solo la Ley 18.815 establece normas de control en caso de desembolsos u operaciones que no sea necesarios para la operación del fondo.
  - No se establecen el tratamiento tributario diferenciando los aportantes con domicilio en Chile, de aquellos sin domicilio ni residencia en el país.

## **b) Normativa 2do período**

Uno de los objetivos de la LUF correspondió a unificar en un único cuerpo legal las distintas disposiciones que regulaban los distintos tipos de fondos. Con la publicación de la Ley 20.712 se unificaron las disposiciones relacionadas a la Administración de los fondos y su tributación, simplificándose de esta manera el tratamiento tributario de los fondos, sus administradoras y el de sus aportantes.

Los principales aspectos a destacar corresponden a los siguientes:

1. Se redujo a 3 los tipos de fondos mediante la derogación de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo. Con esto, los fondos quedaron acotados a solo 3 tipos:
  - a. Fondos Mutuos
  - b. Fondos de Inversión Públicos
  - c. Fondos de Inversión Privados.
2. Tributación de los fondos: la LUF aborda este tema en el Art. 81 en forma íntegra señalando lo siguiente:
  - a. Se establece expresamente que los fondos no son contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría.
  - b. Se detallan en la Ley los registros necesarios para determinar la tributación de los beneficios generados por el fondo:
    - i. Fondos de Inversión públicos y Privados: Fondo de Utilidades Tributables (FUT). En el mismo registro se deben anotar las

cantidades no constitutivas de renta y rentas exentas de IGC e Impuesto adicional.

- ii. Fondos Mutuos: Registro de los dividendos recibidos provenientes de Sociedades Anónimas chilenas, afectos a IGC o adicional junto con sus respectivos créditos.
  - c. Se unificó parcialmente las normas relacionadas con la facultad de tasación y de la aplicación Art. 21 de la LIR para los Fondos de Inversión públicos y privados (FI y FIP). El apartado de tributación de los Fondos mutuos no incorpora ambos aspectos.
3. Tributación de los partícipes: la LUF aborda en su Art. 82 la tributación que afectará a los partícipes, normando con la siguiente estructura:
- a. Tributación partícipes Fondos de Inversión Públicos y Privados
    - i. Contribuyentes con domicilio y residencia en Chile
    - ii. Contribuyentes son domicilio ni residencia en Chile.
  - b. Tributación partícipes de Fondos Mutuos.
    - i. Contribuyentes con domicilio y residencia en Chile
    - ii. Contribuyentes son domicilio ni residencia en Chile.
4. Tributación de la administradora: El Art. 83 de la Ley 20.712 establece la aplicación del IVA a las remuneraciones de la administradora, estableciendo el tratamiento a seguir para las remuneraciones cobradas a los fondos cuyos partícipes no posean domicilio ni residencia en el país.
5. El SII emitió con fecha 7 de diciembre de 2016 la Circular N° 67 con la finalidad de tratar en detalle la tributación establecida en la nueva Ley. Dicha Circular reguló la tributación de los fondos hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir,

sin reforma tributaria. Previo a esta circular, las disposiciones administrativas emitidas por el SII se encontraban en múltiples pronunciamientos.

**c) Normativa 3er período**

En este período, La Ley 20.712 fue modificada con motivo de la publicación de las Leyes 20.780 y 20.899, las cuales recogen los cambios de la Reforma Tributaria.

1. Tributación de los fondos: A continuación, se detallan las principales modificaciones que afectaron la tributación establecida en el Art. 82:

a. Se incorporan los nuevos registros utilizados en la determinación la tributación de los beneficios generados por el fondo. Estos corresponden a los siguientes:

- i. Rentas afectas a impuestos (RAI)
- ii. Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)
- iii. Saldo acumulado de crédito (SAC)
- iv. Registro especial de rentas de fuente extranjera

b. Se unifico el tratamiento tributario de los Fondos de Inversión (FI y FIP) con el de los Fondos Mutuos, específicamente la facultad de tasar y aplicación de Artículo 21 de la LIR. La LUF en su primer período solo aplicaba estas normas a los Fondos de Inversión Públicos y Privados. Cabe señalar que la normativa actual solo mantiene diferencias en la tributación que afecta a los partícipes de los FIP sin domicilio y residencia



en Chile, los cuales tributan con Impuesto Adicional de acuerdo al N°2 del Art. 58 de la Ley de la Impuesto a la Renta (LIR)

- c. Para la Administradora se establece la obligatoriedad de obtener Rol único tributario (RUT) para cada uno de los fondos administrados. Cabe señalar que lo anterior no era requerido para los Fondos mutuos.
2. Tributación de los partícipes: Se homologa la tributación de los partícipes. A contar de este período la norma no establece diferencias en la tributación para un inversionista de un Fondo mutuo vs la tributación a la que esta afecta un partícipe con domicilio o residencia en Chile de un Fondo de inversión (público o privado).
3. Con fecha 29 de diciembre de 2016 el SII emitió la Circular N° 71, la cual introduce los cambios llevados a cabo por la Reforma tributaria (Leyes 20.780 y 20.899)
4. Respecto a la oportunidad en la recaudación de los tributos, inicialmente la Ley 20.780 establecía la posibilidad de anticipar la recaudación de los tributos mediante la aplicación de la tributación por el sistema de Renta atribuida, anticipando la tributación del contribuyente final. De acuerdo a la descripción del Marco Teórico, la Ley 20.899 estableció por defecto la tributación de los fondos bajo el sistema semi integrado.

## **2.1.2 Aumento de la recaudación tributaria**

De acuerdo con lo establecido en el punto 1.2.1, se analizará si existe un incremento en la recaudación tributaria, y/o se modifica la oportunidad de la recaudación de los tributos producto de los cambios efectuados por la LUF y su posterior modificación por la Reforma Tributaria, en concordancia con los períodos de tiempo descritos en el numeral 1.2.1. Estos son:

- i) Tributación antes de la LUF: *1<sup>er</sup> período*
- ii) Tributación con la LUF hasta el 31 de diciembre de 2016: *2<sup>do</sup> período*
- iii) Tributación con la Ley Única de Fondos posterior a los cambios introducidos por la Reforma Tributaria: *3<sup>er</sup> período*

Además, se buscará determinar si existe un aumento de la recaudación fiscal y determinar las diferencias de los impuestos en los períodos antes señalados, para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, contribuyentes de Impuesto Adicional y contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría determinada con contabilidad completa. Para ello, se expondrán ejemplos numéricos para que el lector pueda comprender de forma práctica los cambios realizados por las distintas leyes objeto del presente estudio.

Cambios efectuados por la LUF y su posterior modificación por la Reforma Tributaria:

- a) Modificación al cálculo de la distribución de beneficios netos por parte de los FI y FIP.

Los fondos de inversión y los fondos de inversión privados hasta antes de la entrada en vigencia de la LUF (*1<sup>er</sup> período*), debían repartir el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, pero esta norma no era siempre aplicada, ya que existían excepciones que producían que los fondos en comento no efectuaran dicha distribución de beneficios. Entre estas excepciones se encontraba:

- Políticas de los fondos establecidas en sus reglamentos internos, con distribución de beneficios que iban en contra de la distribución del 30% de los beneficios netos.
- Acuerdos que se establecían en la asamblea de aportantes, donde se acordaba distribuir por un porcentaje menor o simplemente no distribuir beneficio alguno.
- Otra excepción se configuraba cuando los fondos tenían pérdidas de arrastre, el reglamento de la Ley N°18.815, señalaba que los beneficios primeramente debían absorber las pérdidas acumuladas que tuvieran empozadas los fondos, con esta compensación de beneficios y pérdidas de arrastre, el fondo no distribuía beneficios a los aportantes, evitando generar la tributación de los contribuyentes de impuestos finales o los contribuyentes de primera categoría declaradas con contabilidad completa, tuviesen el flujo de caja, el cual debía ingresarlo a su registro FUT.

Desde la entrada en vigencia de la LUF en adelante (*2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> período*), el artículo 80 de la Ley N°20.712 elimina estas excepciones, señalando expresamente que

ninguna disposición puede ir en contra de la distribución del 30% de los beneficios netos percibidos del ejercicio. Esta disposición, permite anticipar la recaudación de los tributos de los contribuyentes de impuestos finales, ya que si el fondo tiene beneficios netos en un ejercicio, debe obligatoriamente distribuir beneficios, los cuales se asimilan a una distribución de dividendos de una sociedad anónima abierta.

- b) Norma de control a los préstamos que realicen los FIP a personas relacionadas con algunos de sus aportantes.

Los fondos de inversión privados hasta antes de la publicación de la LUF (*1<sup>er</sup> período*), efectuaban préstamos con personas relacionadas a sus aportantes con tasas de interés notoriamente superiores a las utilizadas en operaciones similares de mercado, con ello, se producía una postergación del Impuesto de Primera Categoría, ya que para el fondo era un ingreso, el cual no está sujeto a impuesto a la Renta porque el fondo no es contribuyente del impuesto antes señalado y, en el caso de que el préstamo fuese con un contribuyente de Primera Categoría determinada con contabilidad completa, el interés era considerado un gasto en la Renta Líquida Imponible.

El artículo 86 de la LUF (*2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> período*), establece que la parte de interés que exceda lo pactado en convenciones de similar naturaleza, se gravará sin deducción alguna con la tasa del Impuesto de Primera Categoría, con ello esta disposición elimina la posibilidad de diluir el Impuesto de Primera Categoría.

Para esto, el SII deberá determinar de forma fundada la parte de interés pactado que resulte excesivo.

c) Tasa de Impuesto de los Contribuyentes de Impuesto Adicional.

Los contribuyentes de Impuesto Adicional que realizaban aportes antes de LUF (*1<sup>er</sup> período*) en fondos de inversión de capital extranjero (FICE) regulados por Ley N°18.657, tributaban con una tasa de 10% en carácter de único sobre las rentas que fuesen generadas en Chile. Esta tributación estaba limitada a los fondos antes señalados, y no así para los otros tipos de fondos (FF.MM, FI, FIP), donde debían tributar con tasa del 35% con derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, si correspondía.

Con la entrada de vigencia de la LUF (*2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> período*), se deroga la Ley N°18.657, con ello desaparecen los fondos de capital extranjero. Asimismo, la LUF estableció que para los FF.MM y FI los aportantes que sean contribuyentes de Impuesto Adicional tributarán con una tasa única del 10% sobre beneficios de fuente chilena y en el caso que se distribuya un beneficio imputado a intereses acogidos al artículo 104 de la LIR, estos se imputarán con una tasa única de 4%.

d) Evolución de la aplicación del artículo 21 de la LIR.

La norma de control establecida en el artículo 21 de la LIR, hasta antes de la publicación de la LUF (*1<sup>er</sup> período*), solo estaban afectos los FI y FIP ya que eran consideradas como sociedades anónimas para la aplicación de esta norma.

Luego la LUF (2<sup>do</sup> período), introdujo la tributación del inciso tercero a los aportantes sobre desembolsos que sean por préstamos que los FI efectúen a sus aportantes, uso o goce que beneficie a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión y entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones directas o indirectas de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

Finalmente, la Reforma tributaria (3<sup>er</sup> período) asimila los FF.MM y las FI, con ello, se les aplicara impuesto consagrado a los diferentes fondos (FF.MM, FI y FIP) y a sus aportantes.

e) Facultad del SII de tasación.

A partir de la publicación de la LUF (2<sup>do</sup> período), según la letra e), del N° 1, del artículo 81 de la LUF, establece que el SII podrá ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso quinto de la LIR y 64 del CT a los FI y FIP. Posteriormente, con las modificaciones introducidas por la reforma tributaria (3<sup>er</sup> período) se incorporan los FF.MM a la facultad de tasación por parte del SII, quedando en este periodo todos los fondos (FF.MM, FI y FIP) con la posibilidad de tasación.

f) Aplicación a los Fondos de las Normas de Exceso de endeudamiento.

A contar del 1 de enero de 2017 (3<sup>er</sup> período), es aplicable a los FF.MM, FI y FIP las normas contenidas en el artículo 41 F de la LIR, sobre exceso de endeudamiento que mantenga con personas relacionadas con domicilio o residencia en el exterior.

En la medida que los fondos antes mencionados estén en condiciones de calcularse un exceso de endeudamiento en el ejercicio, el fondo estará afecto a impuesto con tasa 35%, siendo la Administradora la responsable de enterar a arcas fiscales dicho impuesto a nombre y cuenta del fondo.

g) Norma de control de los partícipes relacionados a los FIP.

A partir de la introducción de la LUF (2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> período), el artículo 84 de la Ley N° 20.712, establece que los partícipes de los FIP no podrán ser integrantes de una misma familia, con ello, cerró la puerta los abusos cometidos a este mecanismo de inversión, utilizados para diluir el impuesto de primera categoría. El fondo de no cumplir con esta normativa deberá tributar como una sociedad anónima.

### **Aplicación numérica**

En el presente numeral se ilustrará con ejemplos numéricos las distintas disposiciones analizadas en el punto 2.1.2

a) Modificación al cálculo de la distribución de beneficios netos por parte de los FI y FIP.

A continuación, se muestra un ejemplo práctico de la modificación introducida por el artículo 80 de la LUF.

Antecedentes:

- Resultado del ejercicio del Fondo M\$ 5.000.000
- Cálculo del 30% de los beneficios netos percibidos del ejercicio es M\$ 1.500.000
- Pérdida acumulada del fondo de ejercicios anteriores M\$ 750.000
- Tasa directa de impuesto Global Complementario 35% e Impuesto Adicional.

Desarrollo:

1er período		2do y 3er período	
Resultado ejercicio	5.000.000	Resultado ejercicio	5.000.000
Pérdida acumulada	-750.000	Pérdida acumulada	-
	<b>4.250.000</b>		<b>5.000.000</b>
Cálculo del 30% de beneficio neto percibido	1.275.000	Cálculo del 30% de beneficio neto percibido	1.500.000
<b>Contribuyentes:</b>		<b>Contribuyentes:</b>	
Global Complementario tasa 35%	<b>446.250</b>	Global Complementario tasa 35%	<b>525.000</b>
Impuesto Adicional tasa 35%	<b>446.250</b>	Impuesto Adicional tasa 35%	<b>525.000</b>
Primera categoría C/ Contabilidad Completa	Imputado al FUT	Primera categoría C/ Contabilidad Completa	Imputado al FUT o RAI

Nota: el caso expresado en M\$.



La norma establecida en el artículo 80 de la LUF, permite anticipar el pago de impuestos finales, ya que eliminó las excepciones señaladas en la letra a) del numeral 2.1.2.

b) Norma de control a los préstamos que realicen los FIP a personas relacionadas con algunos de sus aportantes.

A continuación, se muestra un ejemplo práctico de la modificación introducida por el artículo 86 de la LUF.

Antecedentes:

- Préstamo realizado a una persona relacionada M\$ 1.000.000
- Tasa interés 30% simple anual.
- Tasa máxima 15% simple anual entregada a operaciones similares en el mercado
- Tasa Impuesto de Primera Categoría 27%

Desarrollo.

Préstamo		1.000.000
Tasa Otorgada en el préstamo	30%	300.000
Tasa máxima operaciones similares	15%	150.000
<b>Base determinada afecta a Impuesto</b>		<b>150.000</b>
Tasa de Primera Categoría	27%	
Impuesto Determinado		40.500

Esta norma de control ayuda a combatir los abusos cometidos a los FIP, entregándole una herramienta al ente fiscalizador y poder recaudar el impuesto de Primera Categoría.

c) Tasa de Impuesto de los Contribuyentes de Impuesto Adicional.

A continuación, se muestra un ejemplo práctico de la modificación de las tasas de impuesto Adicional en los tres periodos de tiempo.

Antecedentes:

- Distribuye Beneficios por M\$ 1.000.000, el que se descompone por un dividendo de M\$ 700.000 con crédito e incremento de 27% y M\$ 300.000 intereses acogidos al artículo 104 de la LIR
- Tasa de Impuesto adicional 35%.

Desarrollo

Primer periodo					
FF.MM, FI y FIP			FICE		
Dividendo		700.000	Dividendo		700.000
Incremento		189.000	Incremento		-
Interés acogido al art. 104 LIR		300.000	Interés acogido al art. 104 LIR		300.000
<b>Base afecta a impto.</b>		<b>1.189.000</b>	<b>Base afecta a impto.</b>		<b>1.000.000</b>
Tasa de impuesto	35%	416.150	Tasa de impuesto	10%	100.000
Crédito		-189.000	Crédito		-
<b>Impuesto a Pagar</b>		<b>227.150</b>	<b>Impuesto a Pagar</b>		<b>100.000</b>
Segundo y tercer periodo					
FF.MM y FI			FIP		
Dividendo		700.000	Dividendo		700.000
Incremento o Crédito		-	Incremento o Crédito		189.000
Interés acogido al art. 104 LIR		300.000	Interés acogido al art. 104 LIR		300.000
<b>Base afecta a impto.</b>		<b>1.000.000</b>	<b>Base afecta a impto.</b>		<b>1.189.000</b>
Tasa de impuesto	10%	70.000	Tasa de impuesto	35%	416.150
Tasa de impuesto	4%	12.000	Crédito		-189.000
<b>Impuesto a Pagar</b>		<b>82.000</b>	<b>Impuesto a Pagar</b>		<b>227.150</b>

Las tasas de impuesto adicional independiente del cambio en el sistema tributario efectuado por la reforma tributaria no se ven afectadas.

d) Evolución de la aplicación del artículo 21 de la LIR.

A continuación, se muestra un ejemplo práctico de la norma establecida en el artículo 21 de la LIR

Antecedentes:

- Gasto rechazado del fondo M\$ 1.000.000
- Gasto atribuible a participes M\$ 200.000

Desarrollo.

Primer Período					
		FF.MM	FI	FIP	FICE
Gasto rechazado del fondo		1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
Gasto atribuible a participes		200.000	200.000	200.000	200.000
Art. 21	35%	X	350.000	350.000	X
Art. 21, inciso tercero		X	X	X	X
Segundo Período					
		FF.MM	FI	FIP	
Gasto rechazado del fondo		1.000.000	1.000.000	1.000.000	
Gasto atribuible a participes		200.000	200.000	200.000	
Art. 21	35%	X	350.000	350.000	
Art. 21, inciso tercero		X	✓	✓	
Tercer Período					
		FF.MM	FI	FIP	
Gasto rechazado del fondo		1.000.000	1.000.000	1.000.000	
Gasto atribuible a participes		200.000	200.000	200.000	
Art. 21	35%	350.000	350.000	350.000	
Art. 21, inciso tercero		✓	✓	✓	

## 2.2 Conclusiones

Las conclusiones del presente trabajo se basan en el análisis de las distintas variables e implicancias que forman parte de las hipótesis de trabajo, las cuales afirman que los cambios introducidos por la LUF y la posterior Reforma Tributaria cumplieron dos de sus objetivos principales, siendo estos contribuir a una mayor simplicidad para la determinación de los tributos y generar un aumento en la recaudación fiscal con el objeto de financiar las reformas llevadas a cabo en el país.

En relación a la simplificación en la determinación de la tributación de los fondos, nuestra hipótesis planteada se cumple en atención a los siguientes puntos:

- Previo a la publicación de la LUF y reforma tributaria coexistían diversos cuerpos legales para regular la misma materia, por lo tanto, cada cuerpo normativo establecía el tratamiento tributario aplicable. Lo anterior generaba complejidad al momento de determinar los efectos tributarios generados por la actividad del fondo. La publicación de la LUF derogó estas normas unificando en un único cuerpo legal la tributación de los fondos, sus aportantes y la administradora. Lo anterior no requiere acudir a distintos cuerpos normativas para determinar la tributación de los distintos tipos de fondos. La LUF establece la tributación en sus siguientes artículos:
  - Artículo 81, establece la tributación de los fondos, señalando los registros necesarios para determinar los efectos tributarios de los partícipes (RAI, REX, SAC, Etc.)

- Artículo 81, establece la tributación de los partícipes.
- Artículo 82, establece la tributación de la administradora

Cada artículo aborda en forma completa los diversos aspectos que atañan la tributación. Tales son los casos de:

- Registros necesarios para determinar tributos
  - Aplicaciones de Impuesto al valor agregado para las administradoras de fondo.
  - Aplicación de Art. 21 de la LIR en forma transversal para los fondos.
  - Establecimiento de la facultad de tasación para los fondos.
  - Obligaciones de la Administradora: Obtención de RUT, obligación de retenciones de impuesto, obligación de informar al SII en forma anual por cada tipo de fondo, etc.
- Con la emisión de la LUF disminuyen los tipos de fondos, simplificando además la tributación de manera importante con los cambios introducidos por la reforma tributaria. Lo anterior, sin duda simplifica la complejidad al momento de determinar la tributación en atención a lo siguiente:
    - Se homologa la aplicación de Artículo 21 de la LIR y se establece la facultad de tasar en caso de enajenación de activos de los fondos, distribución de cantidades en especies, aportes en especies efectuados a los fondos. Antes la norma establecía diferencias en el tratamiento tributario de los Fondos mutuos, al no afectarlos con estas normas de control.

- Se iguala en forma importante la tributación para administradora, partícipes y fondos. Solo se mantienen diferencias para los partícipes de fondos de inversión privados sin domicilio ni residencia en Chile.
- Registros necesarios son los mismos para los distintos fondos (RAI, REX, SAC, etc.)
- Todos los fondos deben contar con Rol único tributario, lo que simplifica la obtención de información por parte del SII. Previo a este cambio la entidad informante no contaba con un N° de RUT único lo que generaba inconvenientes al momento de realizar operaciones tributarias, usándose en su defecto en muchos casos el RUT de la administradora de los fondos. Esto generaba inconsistencias en temas tales como: IVA, manejo y apertura de cuentas corrientes, etc.
- La publicación de la Reforma tributaria también contribuye a la simplificación de los registros previamente existentes, específicamente el cambio del registro FUT y FUNT por los registros RAI, SAC y REX. La principal se presenta en el proceso de mantención del registro SAC, la cual se torna menos compleja respecto al régimen previo existente, debido a la complejidad del registro FUT ante la existencia de múltiples rentas y créditos con distintas tasas, generándose implicancias en el orden de imputación de las rentas, cambios de criterio para la imputación de los créditos, etc.
- La emisión de las Circulares N° 67 y 71, establecen en detalle la tributación de todos los fondos, complementando la tributación de la LUF de los artículos 81, 82, 83 y 86. Se complementan y profundizan normas relativas a:
  - Disminuciones de capital de los fondos

- Responsabilidades de la administradora respecto de sus actuaciones por cuenta y riesgo de los fondos.
- Responsabilidad del pago del impuesto único del Art. 21.
- Retenciones de impuesto. Información que debe ser reportada al SII tales como información de los aportantes y distribución de beneficios que efectúe cada fondo.
- Situación de los fondos que pasaron a ser regulados por la LUF, así como de los fondos que en la actualidad no existen. Tal es el caso de los Fondos de Capital Extranjero y Fondos de Capital Extranjero de Riesgo, los cuales fueron derogados con la promulgación de la LUF.

En cuanto a la segunda hipótesis planteada en el presente trabajo, los cambios llevados a cabo por la LUF y la reforma tributaria impactan de manera positiva la recaudación tributaria de acuerdo a las siguientes razones:

- La LUF incorpora normas de control para los FIP, específicamente estableciendo restricciones a la relación entre los partícipes del fondo. Lo anterior representa un incremento en la recaudación en la medida que ante el incumplimiento de lo establecido en el Art. 84 de la LUF dichos fondos pierden la calidad de FIP debiendo adoptar la tributación de una S.A., perdiendo con esto la condición de un fondo de afectación no afecto a Impuesto de Primera Categoría. Dicho cambio cierra un vacío normativo previo, el cual libraba de tributación al fondo cuyos partícipes se encontraban relacionados entre sí.

- Complementando el punto anterior, la LUF incorpora normas de sanción para los préstamos que un FIP realice a partes relacionadas fuera de condiciones de mercado. La sanción incluida en la Ley involucra el pago de Impuesto de Primera Categoría en carácter de único aumentando la recaudación ante incumplimientos al Art. 86 de dicho cuerpo legal.
- La LUF establece la obligatoriedad para la administradora de distribuir anualmente al menos el 30% de los beneficios netos de los Fi y FIP. Lo anterior impacta en la tributación final de los contribuyentes afectos a Impuesto Global complementario y Adicional. Previamente, la normativa permitía mediante los reglamentos internos fijar distribuciones bajo el 30% antes mencionado.
- Aplicación de Normas de tasación y aplicación de Art. 21 de LIR. La LUF y las Leyes 20.780 y 20.899 homologaron la aplicación de ambas normas a la totalidad de los fondos normados en la LUF. Con lo anterior ante el aporte de bienes, venta de bienes y la distribución de beneficios en especies, existe la facultad de tasar por el órgano fiscalizador lo que puede impactar la tributación fiscal positivamente. Misma situación ocurre para el Art. 21 de la LIR, cuya aplicación impacta en forma directa la recaudación de los tributos.
- Aplicación de normas de exceso de endeudamiento, lo que genera tributación de un 35% ante incumplimiento de endeudamiento con personas relacionadas con domicilio o residencia en exterior.



## 2.3 Bibliografía

### 1. Leyes y Decretos

- Ley 18.815 – Regula fondos de Inversión. Modifica decretos con fuerza de Ley N° 251 y 252 de Ministerio de Hacienda y la Ley 18.045. Promulgada con fecha 11 de julio de 1989.
- Ley 18.657 – Autoriza creación de Fondo de inversión de capital extranjero. Promulgada con fecha 16 de septiembre de 1987.
- Ley 20.712 – Administración de fondos de terceros y carteras individuales. Promulgada con fecha 24 de diciembre de 2013.
- Ley 19.705 – Regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece régimen de gobiernos corporativos. Promulgada el 14 de diciembre de 2000.
- Decreto Ley N° 1.328 – Fija normas para la administración de Fondos mutuos. Promulgado con fecha 11 de enero de 1976.

### 2. Circulares

- Circular N°67 SII – Instruye sobre el régimen de tributación que afecta a los fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, conforme lo establece la Ley 20.712. Publicada con fecha 7 de diciembre de 2016.

- Circular N°71 SII – Instrucciones sobre el régimen de tributación aplicable a los Fondos administrados por Administraciones de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establecido en la Ley N° 20.712, conforme a las modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899 y que rigen a partir del 1 de enero de 2017. Publicada con fecha 29 de diciembre de 2016.

### 3. Otros

- Decreto N°1.179 Ministerio de Hacienda – Aprueba el reglamento de fondos mutuos. Promulgada con fecha 26 de octubre de 2010.
- Norma de Carácter General N° 291 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Señala entidades consideradas como inversionista institucional. Publicada con fecha 24 de agosto de 2010.